 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCIÓN N°: 000083 13 FEB 2019</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

**EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,**

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1625 de 2013, y en concordancia con lo previsto en Acuerdo Metropolitano No. 031 del 29 de diciembre de 2014 y,

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**


A. Que mediante Resolución No. 01025 de octubre 23 de 2018, se negó el permiso de vertimientos solicitado por el señor RAMIRO JAIMES JAIMES, para la descarga de aguas residuales no domésticas al alcantarillado municipal, generadas en el establecimiento comercial denominado LAVA – AUTOS Y PARQUEADERO R.J., ubicado en la Diagonal 6 No. 1 NB-34 barrio Guatiguará del Municipio de Piedecuesta, advirtiéndose sobre la imposibilidad de llevar a cabo actividades de lavado de vehículos, así como realizar el desmonte y retiro de las estructuras allí existentes para tales labores.

Así mismo, en el citado acto administrativo, se ordenó compulsar copias del mismo, a la Secretaria del Interior del Municipio de Piedecuesta y a la Oficina Asesora de Planeación de dicha localidad, la situación encontrada en relación con el funcionamiento del establecimiento comercial denominado LAVA – AUTOS Y PARQUEADERO R.J, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 y al Acuerdo Municipal N° 028 de 2003 (PBOT de Piedecuesta).

Que la Resolución AMB No. 1025 de 2018, se notificó de manera personal el 1° de noviembre de 2018, al señor GONZALO DURAN ROJAS, identificado con C.C No. 91.285.807 en su condición de autorizado del señor RAMIRO JAIMES JAIMES, propietario del establecimiento comercial denominado LAVA AUTOS Y PARQUEADERO RJ, contra la cual no se interpuso recurso alguno, quedando debidamente en firme el citado acto administrativo el 20 de noviembre de 2018.

B. Que el señor RAMIRO JAIMES JAIMES, presentó mediante escrito radicado bajo el No. 114 de enero 08 de 2019, solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 01025 de octubre 23 de 2018, quien luego de sintetizar las actuaciones surtidas dentro del trámite en mención, sustenta su petición de la siguiente manera:



 <p>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small></p>	<p>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</p>	<p>CODIGO: SAM-FO-014</p>
	<p>RESOLUCIÓN N°: 13 FEB 2019</p> <p>( )</p>	<p>VERSIÓN: 01</p>

*"Los actos administrativos pueden ser revocados por quien los haya expedido o por sus superiores funcionales o jerárquicos, esto aplica para todas las ramas del poder público, los particulares que ejerzan funciones públicas, las entidades del orden central, descentralizado y por servicios, superintendencias, así como a los órganos autónomos, como las universidades, entre otros. (negrilla fuera de texto).*

*Las causales son:*


- "1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

*Ahora bien, la Resolución No. 001025 del 23 de octubre de 2018 proferida por el Subdirector Ambiental del AMB, en mi caso en particular, como mi único sustento es la actividad comercial de lavado de automóviles, sumado a que mis vecinos desarrollan la misma modalidad comercial que el suscrito del presente escrito, considero que se presentan de forma taxativa las causales "1. Cuando sea manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley" (Derecho a la igualdad de actividad ante la ley "y la causal "3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona" (dado que se me está afectando mi único sustento para subsistir afectando mi mínimo vital).*

*Doctor Cardozo, baso mi solicitud de revocación en los siguientes hechos:*

*Efectúo la actividad de lavado de automóviles desde el año 2005 con mi respectiva cámara de comercio y el pago de mis impuestos por la actividad comercial que ejerzo, es más desde el inicio de mis actividades se encontraba vigente en materia de vertimientos del Decreto 1594 de 1984, si bien, en la Cartografía suministrada por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Piedecuesta se establece un área de protección ambiental, es igualmente cierto que yo desarrollo esa actividad desde hace 14 años con las plantas de tratamiento idóneas para la actividad; actividad la cual es mi único sustento económico, afectando por consiguiente la negatoria del permiso de vertimientos y la prohibición de actividades el mínimo vital propio y el de mi familia, en especial dado que no se permitió el análisis topográfico mas ajustado ni alternativas al desarrollo de mis actividades desde el punto de vista del Desarrollo sostenible, tal como lo manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T- 458 de 2011, la cual protegió la actividad del lavado de automóviles en áreas con afectaciones ambientales buscando alternativas sostenibles.*

*...Por consiguiente, se me está causando un agravio injustificado aunado a la vulneración de mi derecho Constitucional a la igualdad, plasmado en el artículo 13 de la Carta Magna, y por consiguiente la Resolución No. 001025 del 23 de octubre de 2018 es de manifiesta oposición a la Constitución y a la ley, dado que mi predio colinda con un Taller de Mecánica, con un restaurante, una carpintería y a solo 200 metros en plena zona de aislamiento de la quebrada con un Lavadero de Automóviles denominado "SAMACAR" y el cual funciona las 24 horas del día."*

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - ORIÓN - PIEDECUESTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCIÓN No. 000083</b> <b>( 13 FEB 2019 )</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

Que en consecuencia de lo anterior, presenta de manera concreta las siguientes peticiones:

*“PRIMERO: Aceptar el privilegio de Revocatoria Directa respecto de la Resolución No. 001025 del 23 de octubre de 2018 proferida por el Subdirector Ambiental del AMB, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 93 y siguientes de la ley 1437 de 2011 (CPACA), en concordancia con el artículo 24 del Decreto 3930 de 2010, los artículos 1,4,23,31,83 y 85 de la ley 99 de 1993, y los artículos 8, 13, 29, 58,79,80,95 numeral 7 de la Carta Magna. Y por consiguiente se continúe con el proceso administrativo de Permiso de Vertimientos, practicándose las pruebas que la parte solicitante considere necesarias.*

*SEGUNDO: REVOCAR la Resolución No. 001025 del 23 de octubre de 2018 proferida por el Subdirector Ambiental del AMB. En su lugar, CONCEDER el amparo del derecho al mínimo vital del señor RAMIRO JAIMES JAIMES, identificado con cedula de ciudadanía No. C. C. 91.344.345, por los criterios expuestos en la parte motiva del presente escrito.*

*TERCERO: COORDINAR con la Alcaldía Municipal de Piedecuesta, para que en un termino no mayor a dos (2) meses contados a partir de la definición de la presente revocación para que proceda a generar alternativas económicas y ambientales sostenibles a mí actividad comercial " Lava Autos y Parqueadero R.J", dada la antigüedad de la actividad, reduciendo a un mínimo tolerable los posibles efectos nocivos del oficio.*


*CUARTO: EXHORTAR al Área Metropolitana de Bucaramanga, para que, como medida transitoria, suspenda los efectos de la Resolución No. 001025 del 23 de octubre de 2018 proferida por el Subdirector Ambiental del AMB hasta tanto se defina de fondo la presente solicitud de Revocación.”*

## **2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Sea lo primero advertir de antemano que la solicitud de revocatoria encuentra el Despacho que tal petición debe ser negada, como quiera que dentro de las presentes diligencias, no se ha conculcado el debido proceso y garantías legales que le asisten dentro de la presente actuación, toda vez, que dentro del presente evento no se configuran las causales previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 para proceder a proferir la revocatoria de la decisión atacada, al respecto nótese como dicho articulado, promulga los siguientes eventos como causales de revocación, así:

*“...1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Al respecto vale la pena traer a colación lo considerado por la Corte Constitucional en sentencia T-1184/03 del 4 de diciembre de 2003, a saber:

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORABLANCA - GIRÓN - FREDEQUETA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCIÓN N°:</b> <i>000</i> <b>( 13 FEB 2019 )</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

"Sin embargo, tanto la jurisprudencia de esta Corporación, como la reciente proferida por el Consejo de Estado,<sup>1</sup> han señalado que no se trata de suposiciones ni presunciones surgidas de la Administración en relación con el acto sujeto a revocatoria y del cual se predica una supuesta ilegalidad, sino que ésta debe estar probada debidamente por la Administración. Es el criterio expuesto por la jurisprudencia de esta Corporación, cuando ha señalado que no se trata de situaciones "en las cuales la autoridad pública pueda intuir o sospechar la ilegalidad de los medios usados para obtener o provocar el acto administrativo que se revoca. Debe darse una evidencia de ello y, en consecuencia, la motivación del acto revocatorio dejará constancia expresa acerca de los elementos de juicio que llevaron al ente administrativo a concluirlo así"<sup>2</sup>.

La sentencia IJ 029 de 16 de julio de 2002, proferida por el Consejo de Estado, señaló igualmente que "debe darse una evidencia de que el acto ilícito ha ocurrido por medios ostensiblemente fraudulentos y debidamente demostrada esa situación. Y en este punto debe ser enfática la Sala señalar que es claro que no se trató de situaciones en las cuales la autoridad pública pueda intuir la ilegalidad de los medios usados para obtener o provocar el acto administrativo que se revoca, como quiera que debe darse una evidencia de ello. Se requiere pues para revocar el acto administrativo de carácter particular, sin autorización escrita del administrado, como ya lo ha señalado la Sección Tercera de esta Corporación, que se trate de una abrupta, abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta, debidamente probada". (Subrayado fuera del texto).

De igual manera ha de resaltarse lo preceptuado por la Corte Constitucional mediante Sentencia T 215/06 del 23 de marzo de 2006, al resolver un caso similar, así: "...Es decir que para esta Corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración<sup>3</sup>, amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme<sup>4</sup>, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto solo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular.

El anterior recuento jurisprudencial es suficiente para extraer las siguientes conclusiones importantes para la resolución del problema que ocupa la atención de la Sala:


- (i) En relación con los actos administrativos que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, es necesario obtener el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular para poder proceder a su revocatoria directa.

<sup>1</sup> Sentencia IJ 029 de julio 16 de 2002.

<sup>2</sup> Sentencia T-336 de 1997.

<sup>3</sup> Sentencia T-276/00 M.P. Alfredo Beltrán Sierra

<sup>4</sup> Sentencia T-347/94 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDICUESTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCIÓN N°: 000083</b> ( 13 FEB 2018 )	<b>VERSIÓN: 01</b>

- (ii) *La anterior regla general conoce dos excepciones a las que se refiere el inciso 2° del artículo 73 del C.C.A<sup>5</sup>: una, la del acto que resulta de la aplicación del silencio administrativo positivo, y otra que se configura cuando es manifiesto que el acto administrativo fue obtenido ilícitamente.*
- (iii) *En los dos supuestos anteriores, la Administración tiene la facultad de revocar su propio acto aún sin consentimiento del beneficiario, siempre que se agote como mínimo el procedimiento previsto en los artículos 14, 28, 34, 35 y 74 del Código Contencioso Administrativo y que la manifiesta ilegalidad, tanto de las conductas reprochadas, como de los medios utilizados para lograr la expedición del acto administrativo, esté plenamente probada en el procedimiento administrativo que contemplan las referidas". (Subrayado fuera del texto).*


Ahora bien, para el caso concreto respecto de los argumentos presentados por el señor RAMIRO JAIMES JAIMES, el Despacho no encuentra elementos de juicio o valor que desvirtúen las consideraciones puestas de presente en la Resolución 1025 de 2018, al referir que se vulneró el principio del mínimo vital, pues "...no se permitió el análisis topográfico mas ajustado ni alternativas al desarrollo de mis actividades desde el punto de vista del Desarrollo sostenible".

Sobre el particular, es de señalar que los permisos ambientales como instrumentos de planificación más allá de la discusión técnica, deben garantizar el adecuado y proporcional manejo de los recursos naturales renovables y el ambiente a través de los mecanismos constitucionales establecidos para tal fin, que se constituyen en ayudas axiológicas para la toma de decisiones en sede administrativa, en nuestro caso, la viabilidad o no de un permiso ambiental como sucedió en la resolución atacada, se fundamentó necesariamente en principios y normas que orientan la gestión y administración de los recursos naturales renovables y el ambiente metropolitano, teniendo en cuenta que en Colombia "puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas" (CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-598 de 2010. M.P. Mauricio Gonzales Cuervo).

Lo anterior significa, que el acto administrativo que otorga el permiso ambiental, para este caso permiso de vertimientos, es discrecional desde el punto de vista de su formación, por cuanto la valoración de los hechos, circunstancias sociales, especialidades del proyecto, obra o actividad depende de la apreciación que haga la autoridad que la otorga de una serie de principios, como los mencionados en líneas anteriores, normas y diversos elementos de nuestro ordenamiento jurídico.

En consecuencia, es claro eventualmente, que el hecho de cumplir con los requisitos exigidos por la norma para su otorgamiento y presentados por el usuario, no obliga a la autoridad ambiental a otorgar el mencionado permiso, como así lo hace ver o refiere el incidentante.

<sup>5</sup> Este inciso dice así: "Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales"


 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRON - PIEDECUESTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCIÓN N°: 000747</b> <b>( 13 FEB 2019 )</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

Ahora bien, respecto a su presunta vulneración al derecho Constitucional a la igualdad "...*dado que mi predio colinda con un Taller de Mecánica, con un restaurante, una carpintería y a solo 200 metros en plena zona de aislamiento de la quebrada con un Lavadero de Automóviles denominado "SAMACAR",* este Despacho, debe precisar que no es competencia de la Autoridad Ambiental Urbana, regular los aspectos relacionados con la recuperación de espacios públicos, control y seguimiento a establecimientos públicos en cuanto a su permiso de funcionamiento propiamente dicho, tales como talleres de mecánica y restaurantes, negocios que para sus operaciones no requieren de la expedición de algún tipo de permiso ambiental, y por tanto, tal como se indicó en la Resolución 1025 de 2018, se compulsaron copias del citado acto administrativo a la administración municipal de Piedecuesta a fin de que se actúe de acuerdo a lo de sus competencias previstas en la Ley 1801 de 2016 y al Acuerdo Municipal N° 028 de 2003 (PBOT de Piedecuesta).

En lo que concierne al lavadero de vehículos, SAMACARS, es de señalar que la autoridad ambiental urbana, otorgó al señor WBEIMAR SAMACA RANGEL, mediante Resolución 000747 DEL 27-07-18, permiso de vertimientos para descarga de aguas residuales no domésticas al alcantarillado municipal, generadas en el establecimiento comercial de su propiedad denominado SAMACARS, ubicado en la Diagonal 6 No. 1 N – 02 (entrada antigua) del Municipio de Piedecuesta.

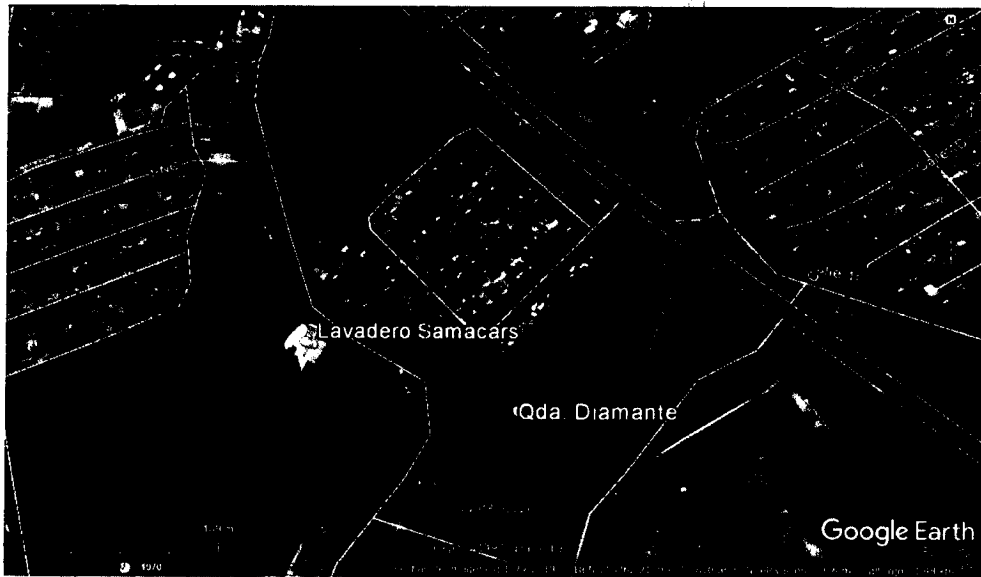
Cabe resaltar que el establecimiento SAMACARS, no se encuentra afectado por la zona de inundación de la quebrada La Palmira, pues por el sector donde se encuentra localizado dicho negocio, tal afluente no circula, la corriente hídrica más cercana donde el mismo se sitúa, es la quebrada El Diamante, por tanto, no corresponde, como así lo hace ver el incidentante, a que el mismo, se viera afectado por el estudio denominado: *"ZONIFICACIÓN DE AMENAZAS POR INUNDACIÓN Y REMOCIÓN EN MASA EN LA CUENCA MEDIA Y BAJA DE LA QUEBRADA MENSULI, SUBCUENCA DE LA QUEBRADA LA RONDA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y DE LA SUBCUENCA DE LA QUEBRADA PALMIRA EN EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA"*, adoptado por esta Entidad mediante Resolución No. 000578 de 18 de julio de 2017, razón por la cual, cae de su peso lo esgrimido por el señor JAIMES JAIMES, en cuanto la presunta vulneración al principio de igualdad. Sobre el particular, a modo general, se muestran las siguientes gráficas que dan cuenta de la ubicación de los establecimientos de comercio mencionados y las corrientes hídricas que por los mismos circulan:

**ESPACIO EN BLANCO**

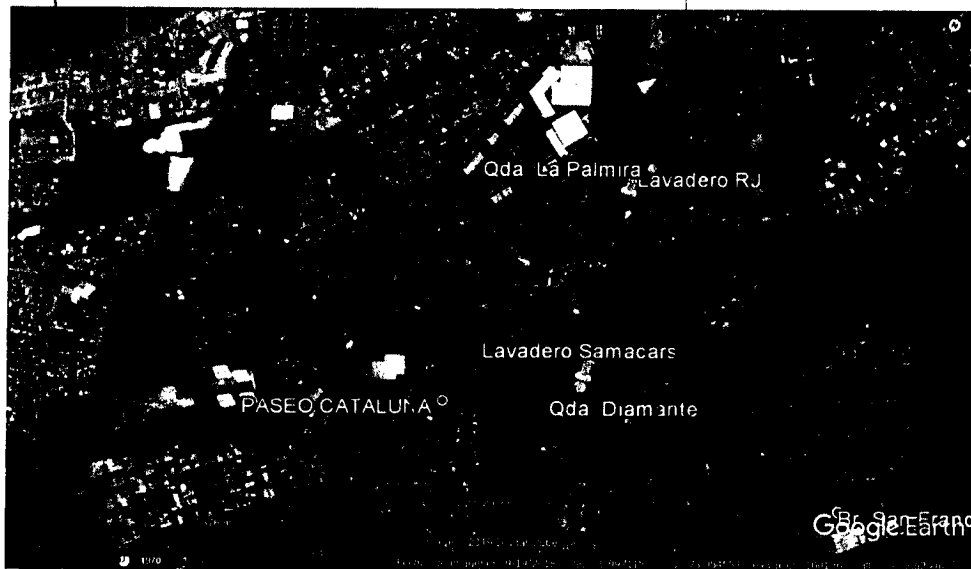
 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDICUESTA	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCIÓN N°: 000083</b> 13 FEB 2019	<b>VERSIÓN: 01</b>



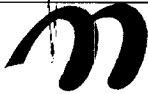
Gráfica 1. Lavadero RJ – Qda La Palmira (Afectado por zona de inundación – Res. No. 000578 de 2017).



Gráfica 2. Lavadero Samacars – Q. El Diamante (No Afectado por zona de inundación - Res No. 000578 de 2017).



Gráfica 2. Localización General Lavadero Samacars y Lavadero RJ.

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PEDECUESTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCIÓN N°:</b> 000093 ( 13 FEB 2019 )	<b>VERSIÓN: 01</b>


En ese sentido, resulta oportuno recordar la Sentencia T-431 de 1994 en que se manifestó: *“La función social, consustancial al derecho de propiedad, guarda también relación con otro de los principios fundamentales del ordenamiento, cual es el de la solidaridad, proclamado en el artículo 1º de la Carta y desarrollado en el 95 Ibídem —aplicable a conflictos tales como el que ahora debe dilucidarse— cuando señala que son deberes de toda persona los de “obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”, “respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” y “velar por la conservación de un ambiente sano”.*

La anterior es una tesis constante en la evolución de la jurisprudencia constitucional sobre el tema, como lo demuestra la Sentencia C-491 de 2002, en la que se manifiesta: *“El artículo 58 de la Carta Política de Colombia dispone que el ordenamiento jurídico nacional preservará la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. Esta protección, común a todo régimen constitucional que reconozca la primacía de los derechos individuales, no es absoluta. La limitación del ejercicio del derecho de propiedad atiende al reconocimiento de que, según el artículo 95 de la Carta Política, el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, toda vez que las decisiones humanas no repercuten exclusivamente en la órbita personal del individuo sino que afectan, de manera directa o indirecta, el espectro jurídico de los demás”.*

En este sentido es enunciativa del principio argumentativo planteado la Sentencia C-189 de 2006, en la que se consagró: *“En este contexto, como lo ha reconocido esta corporación, con la introducción de la citada función ecológica se ha incorporado una concepción del ambiente como límite para el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, propiciando lo que este tribunal ha denominado como “ecologización de la propiedad”. Al respecto, en Sentencia C-126 de 1998, la Corte señaló: ‘Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.’”* (negrilla fuera del texto).

Para el caso concreto, la naturaleza ecológica de la propiedad y su consecuencia, la ecologización de la propiedad privada, sustentan las limitaciones que desde el punto de vista constitucional se derivan para la propiedad, con relación a condiciones de carácter ambiental y social, presentadas el establecimiento comercial denominado LAVA – AUTOS Y PARQUEADERO R.J.



 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDICUESTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCIÓN N° 0000831</b> <small>( 18 FEB 2019 )</small>	<b>VERSIÓN: 01</b>

En consecuencia de lo anterior, no evidencia este Despacho ningún acto fraudulento o ilícito en que haya incurrido el AMB al proferir la Resolución AMB No. 1025 de 2018, cumpliéndose por parte de la Autoridad Ambiental, las condiciones establecidas en el procedimiento establecido en el Decreto 1076 de 2015 y Ley 1437 de 2011, en garantía del debido proceso y la salvaguarda del principio de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** No Revocar la Resolución No. 01025 de octubre 23 de 2018, proferida por la Subdirección Ambiental del AMB.

**ARTICULO SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de la presente decisión al señor **RAMIRO JAIMES JAIMES** y/o a través de su autorizado, en los términos y condiciones establecidos por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**ARTICULO CUARTO:** En firme la presente decisión, estese a lo dispuesto en la parte decisoria de la Resolución No. 01025 de octubre 23 de 2018.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GUILLERMO CARDOZO CORREA**  
Subdirector Ambiental

Proyectaron:	Alberto Castillo P Javier M. Carrillo Q.	Abg contratista AMB Ing. Contratista AMB	
Revisó:	Isabel Sánchez R	Profesional Universitario SAM	

Exppv-07-18